

SEÑORA JUEZ: Informo a Ud. que se ene a pendiente por señalar fecha para la celebración de la audiencia entre las partes, así mismo la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la demandada para que dé cumplimiento a las visitas provisionales. Para su proveer.

Barranquilla, 07 de Septiembre de 2020.-

LEONO KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. . Barranquilla, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho RESUELVE:

1º) Señalar el día 30 de septiembre del año en curso a las 09:30 A.M. a fin de realizar la audiencia a que se refiere el Art. 392 del C. G. de P. Se previene a las partes para que presenten los testigos y las pruebas decretadas, así como las consecuencias de su inasistencia. Cítese a las señoras DAYANA TORRES PACHECO y LEIDY RUEDA LEON, para que comparezcan en la fecha y hora arriba señalada a rendir interrogatorio de pare que les formulará la titular del despacho.

2º) Decrétese las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

_ Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes a folios 9 A 40.

_ Escuchar en declaración jurada a las señoras CARMELINA PACHECO abuela materna de los niños por parte de la demandante y FANNY PACHECO para que depongán sobre los hechos planteados en la demanda.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

_ Escuchar en declaración jurada a las señoras MARIA ELENA LOPEZ niñera de los menores, para que declare sobre las visitas de la señora DAYANARA TORRES, a la señora CARMEN LEON GÓMEZ abuela materna de los niños por parte de la demandada.

_ Se abstiene el despacho de decretar el testimonio de la señora ANGELITH LUBO, toda vez que no es una profesional que pueda dar un dictamen acerca de lo solicitado, esto es la personalidad de la demandada, así mismo se abstiene el despacho de decretar el testimonio de la Ps. TALIA VERGARA, por cuanto no se señaló el objeto de dicha prueba de conformidad con lo exigido en el art. 212 del C.G.P.

_ Se decreta una valoración psiquiátrica a la demandante señora DAYANARA TORRES, con la finalidad de establecer si posee algún tipo de trastorno que pueda ofrecerle un peligro a sus hijos. Dicho peritazgo se hará a través del Psiquiatra Dr. ALFREDO PUGLIESSE, a

quien se le puede contactar a través del celular 301484600. Correo electrónico: Alfredo.pugliesse.jimenez@gmail.com y alpuji.pacientes@gmail.com, dicha prueba deberá ser cancelada por la parte demandada.

2.3.- DE OFICIO:

_Ordénese visita social a las residencia de las partes, a través de la asistente social del despacho, a fin de determinar las condiciones socio-económicas y medio ambientales de las madres de los niños, igualmente el entorno familiar y relaciones afectivas con los niños LUIS CARLOS Y DAYANARA SOFIA.

_ Ordénese una valoración psicológica a las partes, con la finalidad de establecer como se dan las relaciones afectivas de las madres con los niños, si existen trastornos psicológicos que puedan afectar de manera negativa a los niños o a la relación materno filial de la otra madre y todos aquellos aspectos que sean necesarios para establecer de qué manera deben darse las visitas de la demandante con sus hijos. Este peritazgo se deberá realizar a través de la Dra. JOHANNA VELASQUEZ CERA, a quien se le puede contactar a través del celular 3015908618, correo electrónico: johanavelasquezcera@gmail.com, esta valoración deberá ser asumida por ambas partes.

3º) Esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por tanto se requiere a las partes para que suministren los correos electrónicos de todos los intervinientes antes de la fecha indicada, con la finalidad de remitir el link que les permita ingresar a la audiencia.-

4º) En cuanto a la solicitud que se requiera a la demandada para que cumpla las visitas provisionales, se observa que estas fueron fijadas por la Comisaria 15 de Familia de esta ciudad, por lo que esta solicitud deberá dirigirse a dicha entidad. –

No obstante ello, se le previene a la demandada que dichas visitas provisionales se encuentran vigentes, por lo que tiene el deber de permitir las e, inclusive, se facilitarlas.

5º) Se conmina a las partes y sus apoderados para que den cumplimiento a lo exigido en el art. 3º del Dec. 806 del 2020 en concordancia con el numeral 12 del art 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

080013110008-2019-00494-00
REG DE VISITAS 00494-2019
Dte: DAYANA TORRES PACHECO
Ddo: LEIDY RUEDA LEON
Auto fija fecha-decreta pruebas

JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b831d8ea62407a03a92615e5d4c3cf90c3ddc03c2659614ca527db9745338e
Documento generado en 07/09/2020 04:54:40 p.m.